



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220013100

ACCIONANTE: WALBERTO SEVERICHE SUAREZ

ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por WALBERTO SEVERICHE SUAREZ, a través de apoderado ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado del accionante, que al juzgado accionado le correspondió una demanda ejecutiva con radicado No. 2022-00126, de Rómulo Caez Chirolla contra la Sociedad Severiche Peñaranda e Hijos, de la cual es Representante Legal el señor WALBERTO SEVERICHE SUAREZ.

Que el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de admitir la demanda, mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, no analizó que la demanda no era contra el señor Alberto Severiche Suarez, sino contra la Sociedad Severiche Peñaranda e Hijos, y al momento de decretar las medidas cautelares, lo hizo contra el hoy accionante embargándole la cuenta corriente a su nombre, un bien inmueble que no se encuentra a nombre del accionante ni de la sociedad demandada y una camioneta marca Toyota, dirigiendo las medidas cautelares contra personas que no tienen que ver con el proceso.

Que, la demanda fue contestada dentro del término legal, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, donde le expuso las irregularidades al juez y hasta la fecha no ha sido resuelto dicho recurso, ocasionándole un grave perjuicio, ya que los bienes afectados con las medidas ponen en riesgo su mínimo vital y su actividad comercial

Que una vez presentado el recurso, también propuso excepciones de fondo, oponiéndose a las pretensiones por cuanto el título valor fue firmado por el accionante en calidad de representante legal de la sociedad demandada en el proceso ejecutivo y no a título personal.

PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, proceder levantar las medidas cautelares dirigidas a Walberto Severiche Suarez, identificado con C. C. No. 9.089.450, contenidas en el proceso ejecutivo de Rómulo Caez Chirolla, contra Severiche Peñaranda e Hijos, con radicado 08001405301220220012600.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

El doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de esta ciudad, responde el traslado de tutela indicando que, en el proceso ejecutivo, 126-2022, de Rómulo Caez Chirolla contra la Sociedad Severiche Peñaranda e Hijos, de la cual es Representante Legal el señor WALBERTO SEVERICHE SUAREZ, se profirió auto de mandamiento de pago en fecha abril 7 de 2022, contra la SOCIEDAD SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS, por la suma de \$ 96.960.000, por concepto de capital contenido en el contrato de obra de fecha noviembre 15 de 2014, más intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago de la obligación, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Que, por auto simultaneo del 7 de abril de 2022, se decretaron embargos contra el señor WALBERTO SEVERICHE SUAREZ, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta la suma de \$145.440.000, embargo de inmueble, vehículo, bienes muebles y enseres de su propiedad, librando los correspondientes oficios.

Que, por auto de fecha mayo 17 de 2022, se dio por notificado al señor Walberto Severiche Suarez, quien, mediante apoderado contesto, la demanda, presento recursos y excepciones., dando traslado del recurso en fecha 13 de junio de 2022, mediante fijación en lista por el termino de tres días, vencido ese término pasara al despacho para resolver.

Agrega que, la presente tutela carece de objeto, al encontrarse ante un hecho que esta para resolver conforme lo regula el Código General del Proceso, dado que el accionante se tuvo por notificado el 17 de mayo de 2022, y el 20 de mayo del mismo año contestó la demanda y presentó recursos de ley, lo que se encuentra en términos y tramite, por parte de ese juzgado, sin que se pueda determinar una vulneración a sus derechos fundamentales. Concluye solicitando denegar el amparo invocado por el accionante.

DESCARGOS DE LOS VINCULADOS

El señor ROMULO CAEZ CHIROLA, descurre el traslado de tutela indicando que, en ningún momento le ha vulnerado derechos al accionante, toda vez que el mismo se ha defendido en el proceso que cursa en el juzgado accionado, con un defensor de confianza.

Afirma que, lo que pretende el accionante es evadir una deuda de trabajo en un contrato de obra, el cual no cancelo a pesar de muchas llamadas, por lo cual le tocó acudir a la justicia buscando que el accionante le pague la deuda mencionada.

Agrega que, el accionante fue quien violo el mínimo vital de sus trabajadores porque nunca quiso cancelar la deuda y utiliza estas maniobras para evadir su responsabilidad de pagar la obligación contenida en el contrato de obra, el cual es claro y exigible, que está tratando de engañar a la justicia para no cancelar dicha obligación. Que no le está vulnerando derecho al mínimo vital, porque el accionante es una persona adinerada.

Por su parte el señor WALBERTO SEVERICHE SUAREZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS, responde al traslado de tutela indicando que, se ratifica en cada uno de los hechos narrados en la tutela, aclarando que fue presentada como mecanismo transitorio para que se protejan sus derechos fundamentales como persona natural.

Que no puede asumir las consecuencias de unas medidas temerarias por parte del demandante en el proceso ejecutivo y acolitadas por el juzgado accionado, que transgredió sus derechos al desplegar dichas medidas en su contra como persona natural, sobre unas obligaciones contraídas por la SOCIEDAD SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS, de la cual él es su Representante Legal.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el accionado ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, y mínimo vital dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor Rómulo Caez Chirolla contra la Sociedad Severiche Peñaranda e Hijos, radicado bajo el No. 08001405301220220012600.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar

cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso y mínimo vital.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, toda vez que en el archivo 22 del expediente digital se observa que el accionante presentó recurso de reposición, del cual informa el juzgado accionado que corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 14 de junio de 2022, por el término de tres días, encontrándose en término para resolver por parte del juzgado accionado.

En ese orden de ideas es claro entonces, que en este caso el medio de defensa judicial está a disposición del accionante y este hizo uso de él, estando en espera de que sea resuelto, no observándose mora en la resolución del mismo. Por demás el accionante no ha dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.¹ (Subraya la Sala).”

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

¹ Sentencia T-069 de 2001.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados y no puede el Juez Constitucional invadir la competencia del juez ordinario quien tiene el conocimiento del proceso que se tramita, y es a quien le corresponde según su conocimiento determinar la legalidad de las pruebas allegadas al proceso, así como las excepciones propuestas por las partes.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales del actor, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable²

La Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-153 de 2006, que para considerar un perjuicio como irremediable, se deben presentar un mínimo de supuestos que lo determinen, así:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) el perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

² Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

(iv) la medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.”³

En el proceso objeto de estudio no se advierte un perjuicio inminente que exija resolver la tutela como mecanismo transitorio. En este orden de ideas la tutela se torna improcedente al existir otro mecanismo de defensa judicial eficaz para la protección del orden justo, pues es en cada escenario judicial donde se confrontarán las normas jurídicas, logrando un análisis integral de los fundamentos fácticos y en consecuencia una decisión ajustada a derecho.-

Ahora, se podría pensar que ante el tiempo transcurrido a la fecha, el juzgado accionado ha debido pronunciarse. Sin embargo la Corte Constitucional ha dejado sentado que la vulneración del derecho debe analizarse a la fecha de presentación de la acción de resguardo.. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,⁴ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

En conclusión, el Juez de Tutela no puede inmiscuirse en asuntos cuya competencia previamente se encuentra establecida por el Legislador en el Juez Natural.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

³ Sentencia T-1003 de 2003. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

⁴ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor WALBERTO SEVERICHE SUAREZ, a través de su apoderado ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95470bc8478c759a9a6129a4bdfef12e1ce9dcf86ccc4944b07d56a8848d2a19

Documento generado en 12/08/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>